

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación realizada, auto signado enero 25 del año 2019, por medio del cual no se fijaron honorarios definitivos al secuestre. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:	224
RADICACION:	17-653-40-89-001-2013-00027-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS:	FABER JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA

I.OBJETO DE DECISIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del CGP.

II.ANTECEDENTES

En el asunto bajo estudio, observa esta judicial que, mediante auto signado abril 02 del año 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la entidad demandante y a cargo del demandado.

Una vez notificado el extremo pasivo, ninguna posición defensiva asumió dentro del término legal concedido para ello, decidiendo guardar silencio frente al libelo.

Por lo anterior, el 08 de octubre del 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución tal como quedó plasmado en el auto que libro el mandamiento de pago.

Luego de presentar la liquidación de costas y correr el respectivo traslado de las mismas, el Despacho mediante proveído proferido el día 30 de ese mes y año, las aprobó.

Posteriormente, mediante auto del 18 de marzo de 2014 se aprobó la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, así:

- Pagaré No. 00322060453791119: \$10.949.569,24.
- Pagaré No. 2009028334: \$10.750.598,85
- Total liquidación: \$21.700.168,09

El día 01 de agosto de 2017 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que ya había sido embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$19.468.800 y el 10 de agosto siguiente se aprobó la diligencia de remate donde se le adjudicó al señor Héctor Edilson Agudelo Benitez el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10140 por la suma de \$13.700.000, se ordenó la cancelación de la medida cautelar y la hipoteca y se requirió al secuestre para que procediera a entregar el bien al rematante y a rendir cuentas definitivas de su gestión.

En varias oportunidades se requirió al secuestre para que rindiera las cuentas finales con el fin de fijarle sus honorarios definitivos, empero, nunca acató tal requerimiento, siendo la última actuación del Despacho, el auto mediante el cual no fijó los honorarios por esa razón, ello tuvo ocurrencia el 25 de enero del año 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

III. CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el presente asunto se advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de 2 años, ya que la última actuación tuvo ocurrencia el 25 de enero del año 2019, tal y como se consignó en el acápite de los antecedentes.

Así, se advierte que, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el proceso.

Entonces, no queda más camino que terminar este asunto por desistimiento tácito y ordenar su consecuente archivo.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio retropróximo y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado.

De otro lado, se ordena levantar la medida cautelar decretada consistente en: *“embargo de los dineros que posea el ejecutado señor Faber Jesús Álvarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.957.139 en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDAT, en las entidades financieras del municipio de Salamina, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y GRANBANCO DAVIVIENDA S.A.”* Por secretaria, líbrese el oficio respectivo con destino a las entidades financieras comunicando lo decidido en este auto (Artículo 11, Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas al demandante por disposición legal.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en frente del señor **FABER JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA (C.C 15.957.139)**, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada consistente en: *“embargo de los dineros que posea el ejecutado señor Faber Jesús Álvarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.957.139 en cuentas*

corrientes, cuentas de ahorros, CDT, CDAT, en las entidades financieras del municipio de Salamina, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y GRANBANCO DAVIVIENDA S.A.” Por secretaria, líbrese el oficio respectivo con destino a las entidades financieras comunicando lo decidido en este auto (Artículo 11, Decreto 806 de 2020).

TERCERO DESGLOSAR a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS al demandante por disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 92

Fecha: Julio 27 de 2021

El secretario:



David Felipe Osorio Machetá